

## Morosidad en el pago de facturas: ¿deben abonarse los 40 € relativos a los costes de cobro por cada una de las facturas?

Gallego Córcoles, Isabel

**Contratación Administrativa Práctica**, Nº 175, Sección Los Tribunales deciden, Septiembre-Octubre 2021,  
**Wolters Kluwer**

Comentarios

Resumen

La Sentencia tiene como objeto determinar si en caso de morosidad debe abonarse una cantidad fija de 40 € en concepto de costes de cobro por cada una de las facturas abonadas con demora, o como cantidad única por el conjunto de todas ellas cuando la reclamación afecte a varias facturas.

### Normativa aplicable

**A)** *Artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (LA LEY 1704/2004), por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 (LA LEY 2608/2011).*

### La sentencia

La representación procesal de BFF Finance Iberia, S.A.U, interpone recurso de casación contra la Sentencia de 21 de mayo de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso de apelación n.º 60/2019, que se interpuso, a su vez, contra la Sentencia de 28 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1, de Mérida, en el recurso contencioso-administrativo n.º 255/2017, sobre costes de cobro.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «BFF Finance Iberia, S.A.U.».

### Argumentación del Tribunal

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 4 de mayo de 2021, rec. 4324/2019 (LA LEY 40173/2021)

A) La Directiva regula, en el artículo 6, la compensación por los «*costes de cobro*», al establecer que los «Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 euros».

Se establece, por tanto, una cantidad mínima, que opera como suelo, y que es un importe fijo y asegurado de 40 euros. Que, además, se paga con carácter automático «sin necesidad de recordatorio», como impone el artículo 6.2 de dicha Directiva, cuando señala que «los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor».

B) La compensación fija de 40 euros por costes de cobro ha de abonarse si presentada al cobro una factura no resulta pagada en plazo, toda vez que no puede superarse ninguno de los plazos que relaciona el citado artículo 4.3, cuyo computo se hace desde que «el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente», cuya alusión a la recepción de la «factura» es reiterada una y otra vez por el citado precepto para determinar el incumplimiento del plazo de pago.

C) No concurre, por lo demás, ninguna norma, ni ninguna razón, para considerar que la indicada cantidad fija de 40 euros únicamente se devengaría en cada reclamación de pago presentada en vía administrativa, aunque agrupe miles de facturas respecto de las cuales el deudor ya incurrió en mora en cada una de ellas. Sería una suerte de tasa por la redacción del escrito de reclamación en vía administrativa, lo que no se compadece con la regulación contenida en la Ley 3/2004 (LA LEY 1704/2004) y en la Directiva 2011/7/UE (LA LEY 2608/2011). Es más, la propia Directiva, en el considerando 18, se recrea en las facturas como elemento medular del sistema que alumbró, al señalar que «las facturas equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago», cuyo exceso determina la mora. De modo que la presentación de la factura y su falta de pago en plazo determina el pago automático de la cantidad de 40 euros, sin necesidad de la presentación posterior de la reclamación de la deuda principal e intereses en sede administrativa.

D) Desde luego, ninguna excepción se hace en la Ley 3/2004 (LA LEY 1704/2004), ni en la Directiva 2011/7/UE (LA LEY 2608/2011), respecto de la cantidad fija de 40 euros por gastos de cobro, para los casos en los ya han resultado sobradamente impagadas en plazo las facturas, y se inicia posteriormente el procedimiento administrativo para la reclamación y efectivo pago del importe de las facturas, respecto de las que se incurrió en mora, y que ahora resultan acumuladas. Y lo cierto es que cuando la Ley ha querido hacerlo, mediante agrupación de facturas, lo ha hecho, como es el caso del artículo 4.4 de la Ley 3/2004 (LA LEY 1704/2004), aunque únicamente a los efectos de la determinación del plazo de pago.

### Consecuencias para la práctica

El Tribunal Supremo concluye que la cantidad fija de 40 € por gastos de cobro del art. 8.1 Ley 3/2004 (LA LEY 1704/2004), por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales debe abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, y no como cantidad única por el conjunto de todas las que integran cada reclamación. Ello es así dado el tenor literal de la norma —que se refiere a «factura»— y también su finalidad, ya que mediante toda esta normativa se pretenden evitar los plazos de pago excesivos.

La doctrina fijada en la sentencia que reseñamos tiene gran trascendencia práctica, pues de hecho en el supuesto de autos los costes de cobro vendrían a representar más de la mitad del principal reclamado. La sentencia cuenta con un voto particular, según el cual se debería haber matizado la doctrina jurisprudencial fijando el criterio de que una reclamación por costes de cobro con la agrupación de créditos de diversos acreedores contra un deudor puede resultar desproporcionada e irrazonable.